Año de 1933 Lunes 27 de Noviembre Núm. 146

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente circular se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, para que lo hagan saber a los Presidentes de las Juntas locales de tenedores de trigo de todos los pueblos cuya relación se cita, que antes del 5 del próximo mes han de remitir a este Gobierno Civil la relación de las ventas de dicho cereal, realizadas durante el mes de Octubre, fecha que todavía funcionaban dichas Juntas, y si no hubiesen intervenido en venta alguna, deben comunicarlo por oficio; advirtiéndoles, que aquéllos que dejen de hacerlo se les impondrá una multa de *cincuenta pesetas*.

Relación que se cita

Abades, Adrada de Pirón, Adrados, Aldea Real, Aldealcorvo, Aldeanueva del Monte, Aragoneses, Arevalillo de Cega, Bercimuel, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Cabañas de Polendos, Campo de Cuéllar, Campo de San Pedro, Cantimpalos Carbonero el Mayor, Castillejo de Mesleón, Castrojimeno, Cobos de Fuentidueña, Coca, Codorniz, Corral de Ayllón, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Cuevas de Provanco, Otero de Herreros, Paradinas, Pedraza.

Perorrubio, Rapariegos, Rebollo, Riaza, Sacramenia, Saldaña de Ayllón, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, Sangarcía, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santiuste de San Juau Bautists, Santo Tomé del Pueito, Sauquillo de Cabezas, Sequera de Fresno, Sotillo, Zamarramala, Zarzuela del Pinar.

Duruelo, Escalona del Prado, Escobar, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentemilanos, Fuentemizarra, Fuentepelayo, Fuentesaúco de Fuentidueña, Garcillán, Gomezserracín, Hinojosas del Cerro, Hontanares de Eresma, Hoyuelos, Los Huertos, Juarros de Riomoros, Labajos, Laguna de Contreras, Languilla, Maderuelo, Marazoleja, Montejo de Arévalo, Moraleja de Cuéllar, El Muyo, Nava de la Asunción, Navas de San Antonio, Tolocirio, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Urueñas, Valdeprados, Valdesimonte, Valdevacas y El Guijar, Valdevarnés, Valseca, Valtiendas, Valvieja, Vegafría, Veganzones, Villacastín, Villagonzalo de Coca, Zarzuela del Monte y Perosillo.

Segovia, 24 de Noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,
Alberto Pazos Barrero

3529

Higiene y Sanidad Veterinaria

Próxima la época del sacrificio de reses de cerda en domicilios particulares para el consumo familiar cuya operación autorizarán los Sres. Alcaldes, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918 y Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1923, 13 de Septiembre de 1924 y Base 6.ª del segundo Negociado de la Sección III del Decreto del 7 de Diciembre de 1931, y con el fin de facilitar el reconocimiento e inspección sanitaria de las mencionadas reses, para que el consumo de sus carnes ofrezca la debida garantía a la salud pública, tengo a bien recordar a los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios el cumplimiento de dichas disposiciones y otras complementarias y que extractadas se reflejan en las siguientes instrucciones:

1.° Cuando en el Matadero Municipal no pueda hacerse la matanza de reses porcinas para el consumo familiar, los Ayuntamientos organizarán el servicio de reconocimiento e inspección Sanitaria en los domicilios particulares, de acuerdo con los Inspectores municipales Veterinarios.

2.° Cuando dos o más Municipios formen mancomunidad para el sostenimiento de Inspector municipal Veterinario, los Sres. Alcaldes de aquellos Ayuntamientos, se pondrán de acuerdo con el citado Inspector para fijar los días y horas del sacrificio de reses porcinas en cada pueblo, con el fin de hacer posible y compatible el servicio de inspección en distintas localidades.

3.° El sacrificio de reses porcinas en los domicilios particulares será precedido de la oportuna autorización de la Alcaldía, previa solicitud de los interesados.

4.° La Alcaldía ordenará oportunamente al Inspector municipal Veterinario que practique el reconocimiento sanitario de las reses cuyo sacrificio esté autorizado, acompañando a esta orden nota detallada de los nombres de los dueños de dichas reses y número de éstas.

5.° El resultado de dicho reconocimiento será comunicado a la Alcaldía por los Inspectores municipales Veterinarios.

6.° Los particulares no tendrán que satisfacer al Inspector municipal Veterinario, cantidad alguna en concepto de derecho de reconocimiento e inspección, ya que su sueldo ha de estar incrementado con la cantidad correspondiente a los derechos que antes percibía por dicho concepto de los particulares.

Segovia, 24 de Noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,
Alberto Pazos Barrero

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Han llegado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes numerosas solicitudes procedentes de las Asociaciones profesionales, entidades científicas y representaciones de los interesados, en súplica de que se modifiquen los términos de la convocatoria del cursillo de selección del Magisterio nacional que viene celebrándose con arreglo al Decreto de 7 de Junio del coriente año.

No es partidario el Ministerio de crear el precedente que modifique esencialmente los términos de una convocatoria; pero entre las peticiones hay una que no solo ha sido hecha por los cursillistas y por la prensa general y profesional, sino que viene siendo desde hace tiempo, aspiración del Magisterio; esto es, que los hijos de los Maestros tengan iguales derechos que los de otros funcionarios cuando se proponen ingresar al servicio del Estado, pues es sabido que en determinados Cuerpos oficiales se concede un tanto por ciento de las plazas objeto de una convocatoria para los hijos de los que ya ingresaron, y hasta se establece que no consuman plaza, cualquiera que sea su número.

El Ministerio de Instrucción pública encuentra razonable esta petición, especialmente para los actuales cursillos de selección, porque atendidos todos los aspirantes desde las oposiciones de 1928 a la terminación de aquéllos, han de quedar todavía próximamente, 6.000 Escuelas vacantes, que el mejor servicio de la enseñanza aconseja proveer en propiedad.

Pero hay además otra razón muy atendible; a saber: conceder una equiparación de derechos análogos a la que ejercitan otros Cuerpos del Estado, pues mientras subsista el estado de cosas que los solicitantes alegan en otros organismos oficiales de la Nación, ningún otro Cuerpo puede merecer lo que se pide mejor que el Magisterio nacional, sensible siempre a las pruebas de estimación que se le ofrecen y capaz de responder en cada momento a la confianza que España y la República tienen depositada en su obra.

En virtud de las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 7 de Junio del corriente año sean declarados aptos en la segunda parte de los cursillos de selección del Magisterio nacional que se estan celebrando, los dos tercios de los seleccionados en la primera, más los hijos de Maestros, Profesores de Escuela Normal e Inspectores en activo servicio o sustituídos, siempre que con arreglo a la austeridad que viene siendo loable norma en la actuación de los tribunales, hayan alcanzado méritos suficientes unos y otros, debiendo probar éstos, mediante oficio y bajo su responsabilidad ante las Secretarías de los Tribunales, que son hijos de Maestro, Profesor de Escuela Normal o Inspector de Primera enseñanza, y completando esta declaración mediante certificado, expedido por la Sección administrativa de la provincia en que los padres de los Maestros ejerzan, o de las Jefaturas de la Inspección y Direcciones de la Normal, en su caso, antes de empezar a calificar la tercera parte del cursillo.

Artículo 2.° Que al finalizar ésta se adjudiquen las plazas según lo dispuesto en el artículo 11 de la convocatoria, pero teniendo en cuenta que los hijos de los Maestros que se citan, que hayan merecido ser selecionados, no las consumen yendo en la lista definitiva de cada Tribunal con el número que por sus méritos les puedan corresponder.

Artículo 3.° Los cursillistas declarados aptos en la segunda parte, que no alcancen plaza, adquirirán derecho preferente a desempeñar Escuelas interinamente, inmediatamente después de cuantos tengan derecho a servirlas en propiedad; y

Artículo 4.° Que por la Dirección general se cursen las órdenes oportunas para la inmediata reanudación de los cursillos, advirtiendo a los Tribunales que tenían publicadas las listas, para que las amplíen, si a ello hubiere lugar, con arreglo al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Domingo Barnés Salinas.

(*Gaceta* del 24 de Noviembre.)

3528

COMISION ORGANIZADORA DE LA CAMARA AGRICOLA

CIRCULAR

La Comisión organizadora de la Cámara Agrícola hace público por la presente circular que las entidades de carácter agrícola, forestal y pecuario que han cumplido con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 3 del actual, publicada en la *Gaceta* del 7 y BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 13 del mismo mes, y por consiguiente que tienen derecho a figurar en el censo de asociaciones a los efectos de tomar parte en las asambleas constitutivas de la referida Cámara Agrícola, son las siguientes:

Censo de las Asociaciones que han sido admitidas

Nombre de la Asociación	Fecha de su constitución	Fecha en que fué inscrita en el Gobierno Civil	Número de socios en 1.º de Abril	Pueblos
Unión de Arrendatarios y pequeños propietarios de fincas rústicas de Segovia	23 Dbre. 1931	28 Dbre. 1931	1.125	Segovia.
Asociación de seguros mutuos contra el pedrisco	28 Marzo 1931	8 Abril 1931	1.800	Segovia.
Junta Provincial de Ganaderos	14 Abril 1919	14 Abril 1919	497	Segovia.
Junta Local de Ganaderos	2 Mayo 1931	18 Julio 1931	59	Segovia.
Sindicato Agrícola de Bernúy de Porreros	20 Abril 1920	21 Obre. 1920	39	Bernúy.

Han quedado excluídas de dicho censo por no haber presentado la documentación que se les pedía en el BOLETIN OFICIAL del día 13 y se les daba de plazo hasta el 22 del actual, las siguientes asociaciones; advirtiéndoles que tienen un plazo de ocho días para que formulen las oportunas reclamaciones que han de dirigir al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, por mediación de esta Comisión organizadora y que podrán ser informadas favorablemente por la referida Comisión organizadora si vienen acompañadas por los documentos que faltan.

Relación de Asociaciones que han sido excluídas

Liga de Campesinos de Estebanvela.
Unión Agropecuaria Comarcal de la Sierra de Sepúlveda en Cerezo de Abajo.
Sindicato Agrícola de Escobar de Polendos.
Idem íd. de Fuentepelayo.
Idem íd. de Martín Muñoz de las Posadas.
Idem íd. de Muñopedro.
Idem íd. de Gomezserracín.
Idem íd. de Fuentepiñel.
Idem íd. de Sangarcía.
Idem íd. de Nieva.
Idem íd. de Zarzuela del Monte.
Idem íd. de Cerezo de Abajo.
Idem íd. de Juarros de Voltoya.
Idem íd. de Armuña.
Idem íd. de Moraleja de Coca.
Idem íd. de Muñoveros.
Idem íd. de Mozoncillo.
Idem íd. de Domingo García.
Idem íd. de Melque de Cercos.
Idem íd. de Martín Miguel.
Idem íd. de Pinilla Ambroz.
Idem íd. de Villacastín.
Idem íd. de Fuenterrebollo.
Idem íd. de Vallelado.
Sindicato Caja de Intereses Agrícolas de Escalona del Prado.
Asociación de Labradores de Muñoveros.
Sociedad Agropecuaria de la Ciudad de Cantalejo. Cantalejo.
Alianza de Labradores de Cantimpalos.

Segovia, a 24 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara Agrícola, Antonio Baeza.

3497

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Conciertos de transportes

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 29 del reglamento del Impuesto de Transportes de 20 de Marzo de 1900 y lo taxativamente ordenado para estos conciertos en las leyes de 5 de Julio de 1920 y 11 de Marzo de 1932, se advierte a los propietarios de automóviles destinados a la conducción de viajeros y mercancías por las líneas de la provincia, y a los dueños de autocamiones destinados al transporte de mercancías propias o ajenas, por carreteras y caminos ordinarios, que durante los días que restan de Noviembre y el próximo mes de Diciembre pueden solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda acogerse a los beneficios del concierto con la Hacienda pública para pago en el año 1934 del impuesto que grava el billete de los viajeros y exceso de equipajes o mercancías o efectos transportados en los autocamiones.

Los que dejasen transcurrir el plazo señalado sin solicitar el concierto, se entenderá que renuncian a dichos beneficios, y la Administración de Rentas Públicas automáticamente, sin más aviso, y de conformidad con los artículos 24 y 25 de la ley de Reforma Tributaria de 11 de Marzo de 1932, liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un minimum de ochenta kilómetros diarios, tratándose de coches de viajeros, y a dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro, con un recorrido de cuarenta kilómetros diarios, si se tratase de autocamiones de mercancías.

Se interesa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia llamen la atención sobre esta circular a los vecinos de su respectivo término a quienes afecte, procurando su mayor divulgación en pro de los intereses del Tesoro y en evitación de perjuicios y responsabilidades a los transportistas.

Segovia, 15 de Noviembre de 1933. —El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

3496

Patente nacional de circulación de automóviles

En la *Gaceta de Madrid* de 20 del actual, se publican las siguientes instrucciones sobre altas y bajas en el impuesto de patente nacional de circulación de automóviles:

«Ilmo. Sr.: Como resolución de las consultas que han formulado dependencias provinciales de hacienda y Ayuntamientos, acerca de la aplicación de algunos de los preceptos contenidos en el Decreto de 26 de Septiembre último, sobre la Patente Nacional de circulación de automóviles,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar:

1.º Las disposiciones del artículo 1.º del Decreto de 26 de Septiembre de 1933, en su integridad, se refieren a los vehículos automóviles nuevos no inscriptos en las Jefaturas de Obras públicas.

Respecto de las transferencias de los automóviles usados, aparte lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de la Patente Nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927, continuarán en vigor.

a) La orden comunicada por este Ministerio al de Obras públicas, con fecha 5 de Julio de 1932, a fin de que las Jefaturas del Ramo exijan de los dueños de vehículos automóviles de cualquier clase que soliciten formalizar los traspasos o cambios de propiedad de tales vehículos, la presentación de la Patente correspondiente al semestre en curso, y si se trata de automóviles destinados al servicio público, el justificante de estar al corriente en el pago del impuesto de transportes; y

b) La orden de 16 de Agosto de 1932, complementaria de la anterior según la cual, cuando hallándose en situación de baja un automóvil se solicite la inscripción del cambio de propiedad en la respectiva Jefatura de Obras públicas, se deberá presentar como justificante además del duplicado de la baja correspondiente, una certificación de la Administración de Rentas públicas de la provincia en donde se halle domiciliado el vehículo, expedida dentro del semestre en curso, y en la que conste que tal vehículo continúa en situación de baja y a nombre del mismo dueño que la solicitó; y cuando el nuevo propietario de un automóvil adquirido hallándose en situación de baja, desee que éste continúe en tal situación, deberá comunicarlo a la Administración de Rentas públicas respectiva, una vez verificada la transferencia en la Jefatura de Obras públicas.

2.º La presentación del Alta para la liquidación de la Patente nacional de circulación de automóviles deberá verificarse siempre en la Administración de Rentas públicas de la provincia en que resida el poseedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste. El Alta se presentará por triplicado, y la Administración remitirá, mensualmente, a los respectivos Ayuntamientos los terceros ejemplares de las altas liquidadas, para que éstas sean tenidas en cuenta al confeccionar el padrón del término municipal, a todos los efectos incluso el de la liquidación de la cantidad que corresponda a cada Municipio por su participación en el rendimiento de la Patente.

3.º Quedan subsistentes los preceptos de la Orden de 21 de Diciembre de 1927, relativa a las Patentes de vehículos nuevos.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 18 de Noviembre de 1933.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia y contribuyentes.

Segovia, 21 de Noviembre de 1933. —El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

3495

Padrones de Patente Nacional

Terminado en 15 del actual el plazo que concede a los Ayuntamientos el artículo 36 del vigente reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles para la presentación o entrega en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de los Padrones de contribuyentes por el impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles para 1934; se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios que aún no hubieran cumplido el mencionado servicio, que esta Administración acuerda prorrogar hasta el 30 del corriente el plazo de admisión de dichos documentos cobratorios; pero terminado el nuevo plazo, ya sin más aviso, se exigirán las responsabilidades reglamentarias y se nombrarán comisionados que pasen a los pueblos en descubierto para confeccionar o recoger los padrones de referencia siendo sus dietas y gastos de cuenta de los Alcaldes y Secretarios responsables de la demora.

Segovia, 16 de Noviembre de 1933. —El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

3467

Intervención de Hacienda de la Provincia

Revista anual reglamentaria a las Clases pasivas del Estado

CIRCULAR

Viene observando esta Intervención y en relación con la revista que las Clases pasivas del Estado han de pasar anualmente, deficiencias cuando este servicio se verifica ante los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia. Estos defectos, si bien por su naturaleza y como casos aislados, no tienen relativa importancia, la adquieren cuando pasan a la categoría para los que los cometen de norma de conducta. A corregir las faltas observadas tiende la presente circular y a tal fin se ha de tener, por los señores Alcaldes, especial cuidado en el cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.ª La revista anual ha de pasarse por los diversos perceptores, precisamente en el mismo día y mes (esta fecha consta en los Títulos en po-

der de dichos perceptores), con el cual se concedió a los mismos el derecho a la pensión, retiro, jubilación, excedencia o cruz, o durante los cinco primeros días del mes siguiente, ante el Sr. Interventor de Hacienda o Alcalde del Ayuntamiento en que tengan la residencia, por el siguiente orden:

a) Cuando residan en la capital por cuya Delegación de Hacienda perciban sus haberes, ante el Sr. Interventor de la misma.

b) Cuando residan en otra capital, en la que si bien existiendo Delegación de Hacienda, sea ésta distinta de la que por donde percibe sus haberes pasivos, ante el Sr. Interventor de Hacienda que exista en aquella Delegación; y

c) Cuando residan en sitios donde no haya Delegeción de Hacienda, ante el Sr. Alcalde del Ayuntamiento en donde residan.

2.ª Las certificaciones de existencia y fes de vida, deberán ser reintegradas: no excediendo de 1.500 pesetas anuales la pensión deducido el impuesto, con timbre de 15 céntimos, clase undécima, y cuando exceda de aquélla cantidad, con póliza de 1,50 pesetas, clase octava.

3.ª *Las certificaciones en que los señores Alcaldes hagan constar que ante su autoridad han pasado la correspondiente revista, se reintegrarán, cualquiera que sea la cantidad que el revistado perciba, con timbre de 25 céntimos, clase décima*; y

4.ª *Los Alcaldes cuando la revista se haya producido ante ellos, se cuidarán de remitir las correspondientes certificaciones por correo a esta Intervención, sin demora de tiempo.*

Las anteriores prevenciones, fáciles de tenerse en cuenta y de cumplirse por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia a quienes va dirigida esta circular, habida cuenta de su sencillez, hace que el Interventor que redacta y firma la presente, confiadamente espere su más exacto cumplimiento, evitando de esta forma deficiencias en el servicio y pérdidas de tiempo que de no conseguirse de una manera voluntaria, se vería el que suscribe, bien a pesar de su deseo, a proponer medios coercitivos para que sea llevado a efecto.

Segovia, 22 de Noviembre de 1933.—El Interventor de Hacienda, Orosio Hernández.

3493

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Negociado de Electricidad

Don Eduardo Pitarch Renau, vecino de Borriol (Castellón), solicita autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, que partiendo del Langayo (Valladolid), del final de otra línea ya concedida a D. Gonzalo Medina Bocos, llegue hasta Cuéllar (Segovia), con una derivación al santuario del Henar de esta provincia. Acompaña a la instancia el proyecto del tendido de la línea que se pretende instalar. Las fincas afectan a terrenos de dominio público y particulares, sobre los cuales el peticionario solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, cuyos términos municipales y propietarios son los siguientes:

Término de Cuéllar. — Unión Resinera, Carmelitas Calzados, erial, María Layalero, heredero de Fabián de Benito, Anselmo de Pedro, señora Rosa, Paulino Tejero, Guillermo Senovilla, herederos de Tomás de Pedro, Gregorio de Pablos, Dorotea Pascual, Nazario de Pedro, Andrés Velasco, Justo Gómez, Antonia Velasco, Mariano Velasco, Aquilino de Benito, Juan González, Basilio Sastre, Jesús Martín, Pablo de Benito, Luisa de Pedro, Gregorio Arranz y Elisa de Pedro.

Se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento para instalaciones eléctricas aprobado con carácter provisional por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; se abre la información pública correspondiente durante el plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha del presente, ante las Alcaldías en cuyos términos municipales han de ejecutarse las obras o ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 14 de Noviembre de 1933. —El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Morán.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

3510

TABLADILLO

Tercera subasta

Habiendo sido declarada desierta la segunda subasta de 31 metros cúbicos 935 milésimas de madera y 20,468 de leña de tronco, procedentes del pinar de estos propios, número 123 del catálogo, se anuncia la tercera subasta, que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de Diciembre próximo, a las once horas, bajo el nuevo tipo de tasación de 622 pesetas 91 céntimos y con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y demás requisitos que sirvieron de base a la primera, inserta en el suplemento al Boletín Oficial de la provincia número 128 bis, correspondiente al día 16 de Octubre último, y al modelo de proposición que en el mismo se inserta.

Tabladillo, a 22 de Noviembre de 1933.--El Alcalde, Abdón Hernández.

3498

HONTALBILLA

Tercera subasta

El día siguiente hábil del en que se cumplan los veinte, contados desde la fecha del Boletín Oficial de esta provincia en que se publique el presente anuncio, inclusive, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la tercera subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte número 39 de estos propios, correspondientes al año forestal de 1933-34, bajo el nuevo tipo de tasación de 3.072 pesetas y 95 céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El depósito provisional para concurrir a la subasta, la fianza definitiva que ha de constituir el rematante, así como el sistema de proposición y modelo de ésta y demás condiciones a que han de atenerse los licitadores, se halla consignado en el anuncio de la primera subasta publicado en el Boletín Oficial de esta provincia número 123 del día 4 de Octubre último.

Hontalbilla, 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Laureano Garrido.

3499

FUENTEPELAYO

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta localidad Anselmo Bermejo Fernández, dando cuenta de haberse agregado a su ganadería una res de las señas siguientes:

Oveja merina, orejas cortadas, hierro carrillado, lomo marco forma recta derecha.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia a los efectos de reses mostrencas.

Fuentepelayo, 21 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Federico Navares.

3500

CARBONERO EL MAYOR

Se ha presentado a mi autoridad el vecino de este pueblo D. Heliodoro Fernández, manifestando que de su domicilio le ha desaparecido un perro de caza de las señas siguientes:

Raza «Pointier», pelo negro, con blanco en el pecho y en la punta de los dedos de las cuatro extremidades, una cicatriz pequeña en el interior de cada una de las patas delanteras en su tercio medio y escasos pelos blancos en la de mediación del rabo. Atiende por «Cariño».

Lo que se publica en este periódico oficial para que se proceda por las autoridades a la busca de dicho animal y entregarlo a su dueño.

Carbonero el Mayor, 23 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Teodoro Herrero.

3513

SAN ILDEFONSO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 9134, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

San Ildefonso, 23 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Aquilino Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cozuelos de Fuentidueña.
Languilla.
Madrona.
Sequera de Fresno.
La Matilla,
Valdevacas y el Guijar
Fresneda de Cuéllar
Cobos de Fuentidueña
Barbolla

3503

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Recibido de la Jefatura de avance catastral de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, formado para el año 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiedto por el plazo de ocho días, a contar del en que este edicto se publique en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar reclamaciones que crean pertinentes a su derecho; advirtiéndose que solo pueden versar sobre errores aritméticos o de copia; pasado que sea el referido plazo no se admitirá ninguna.

Valleruela de Sepúlveda, 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde P. O., Blas García.

3501

NAVALILLA

Por esta Junta local de reforma agraria que se constituirá conforme a las instrucciones recibidas de la Dirección general, se va a proceder a la formación del censo de campesinos de esta localidad; por tanto invito por el presente a este vecindario, para que preste la colaboración debida para su ejecución.

Dicho censo constará de diferentes grupos y complementos y todo vecino que lo desee se le enterará de las condiciones que tiene que cumplir para figurar en el que le corresponde.

Navalilla, 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde. Alejo Barrio.

3473

TABLADILLO

Por esta Junta local de reforma agraria, que se constituirá conforme a las instrucciones recibidas de la Dirección general, se va a proceder a la formación del censo de campesinos de esta localidad; por tanto invito por el presente a este vecindario para que preste la colaboración debida para su ejecucion.

Dicho censo constará en diferentes grupos y complementos y a todo vecino que lo desee, se le enterará de las condiciones que tiene que cumplir para figurar en el que le corresponda.

Lo que hago público para general conocimiento por virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dichas instrucciones.

Tabladillo, 18 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Abdón Hernández.

3502

FUENTEMILANOS

Por esta Junta local de reforma agraria, constituida legalmente conforme a las instrucciones de la Dirección general del trabajo, se va a proceder a la formación del censo de campesinos de esta localidad; por tanto invito por el presente a todos los vecinos para que presten la colaboración debida para su ejecución. Dicho censo constará en diferentes grupos y complementos y a todo vecino qne lo desee se le enterará de los condiciones que tiene que cumplir para figurar en el que le corresponda.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario a tenor de lo dispuesto en la regla 11 de dichas instrucciones.

Fuentemilanos, 23 de Noviembre de 1933.--El Alcalde-Presidente, Mauricio Allas.

3504

REVENGA

Teniendo que procederse en este distrito municipal a la constitución de la Junta local de reforma agraria y a la formación del censo de campesinos, invito por el presente al vecindario para que preste la colaboración debida; es convenientísimo a los intereses generales y particulares del vecindario, la formación de dicho censo y todo vecino debe concurrir a Secretaría, para enterarse debidamente de las instrucciones dadas al efecto, para lo cual y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de las

mismas, hago público por el presente.

Revenga, 21 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Zacarias Herranz.

3521

SEPULVEDA

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, juntamente con todos los documentos que le integran, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y ocho días más.

Sepúlveda, 23 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Miguel Abad.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Siguero
Muñopedro
Mata de Cuéllar

3522

PINILLA AMBROZ

SUBASTA

El día veintisiete de Diciembre próximo venidero y hora de las once, se celebrará en esta Sala Consistorial la subasta de 533 pinos secos del monte de estos propios, con el volumen de 335,610 metros cúbicos de tronco, tasados en dos mil seiscientas ochenta y cuatro pesetas ochenta y ocho céntimos, bajo la presidencia del que suscribe o de quien le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un empleado de montes y Secretario del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados que se ajustarán al modelo que se publica a continuación, con sujeción a los de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª o con el reintegro correspondiente, se entregarán al Sr. Presidente en el plazo de media hora, a contar desde la terminación de la lectura que indica la regla tercera del artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los productos de los pinos secos del monte propios de Pinilla Ambroz», debiendo acompañar a la misma el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal corriente, cuya fianza provisional consistirá en ciento treinta y cuatro pesetas veinticuatro céntimos a que asciende el 5 por 100 de la tasación, y podrá efectuarse en la Caja municipal o en la general de depósitos, en metálico, valores o signos de crédito del Estado, siendo la definitiva a depositar por el rematante en la misma forma indicada para la provisional, el 20 por 100 del valor de la subasta.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por cualquiera de los Letrados que ejercen en Santa María de Nieva.

Si no hubiera ningún pliego el referido día veintisiete, se celebrará la segunda subasta el día seis de Enero siguiente, a la misma hora y en iguales condiciones.

Pinilla Ambroz, 22 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Vicente Aguado.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., según cédula personal, tarifa..., clase..., número... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número... del actual año, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los 533 pinos secos del monte propios de Pinilla Ambroz, con el volumen de 335,610 metros cúbicos de tronco, con estricta sujeción a los pliegos de referencia por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente).

3505

PALAZUELOS DE ERESMA

Por esta Junta local agraria que se constituirá conforme a las instrucciones recibidas de la Dirección general se va a proceder a la formación del censo de campesinos de esta localidad; por tanto invito por el presente a este vecindario para que preste la colaboración debida para su ejecución.

Dicho censo constará en diferentes grupos y complementos y todo el vecino que lo desee se le enterará de las condiciones que tienen que cumplir para figurar en el que le corresponda.

Lo que hago público para general conocimiento del vecindario, a tenor de lo dispuesto en el número 11 de dichas instrucciones.

Palazuelos de Eresma, 22 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Jenaro González.

JUZGADOS MUNICIPALES

3527

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Don Pedro Bernabé Regidor, Juez municipal de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que pende en este Juzgado de mi cargo, promovido por D. Gregorio Rucio Arribas, vecino de Calabazas, en nombre de doña Andrea Bartolomé de la Hoz, de la misma vecindad, contra D.ª Francisca Hernando Arranz, vecina de Fuente el Olmo de Fuentidueña, viuda, por sí y en el concepto de legal representante de sus hijas menores María, Petra y Gabriela Hernando Hernando, sobre reclamación de setecientas cincuenta y una pesetas setenta y cinco céntimos de principal, gastos y costas, en providencia de hoy tengo acordada la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de los siguientes bienes:

Término de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

1. Una tierra en dicho término como todas las demás, al sitio de doña Luisa, de cabida dos cuartas; linda Este y Oeste, Ejido; Sur, Francisco Cabrero y Norte, Pascual Navajo; tasada en treinta pesetas.

2. Otra al sitio de las Colmenillas de la Serranilla, de cabida seis cuartas; linda Este, Juan Díez; Sur, herederos de Marcelino Gómez; Oeste, herederos de Santos Velázquez, y Norte, Jesús Hernando; en noventa ídem.

3. Otra al sitio de Valdelagares, sembrada de trigo, de cabida seis cuartas; linda Este, Vicente Andrés; Sur, camino de Valdelagares; Oeste, Pablo Melero, y Norte, Victoriano Matesanz; en trescientas íd.

4. Otra cercada al sitio de la Carrera, sembrada de cebada ladilla, de cabida dos cuartas; linda Este, camino de Calabazas; Sur, prado y Bernardino Hernando; Oeste y Norte, Jerónimo Rodríguez; en cien íd.

5. Otra al Corralnuevo o camino de Fuente el Olmo, de cabida cinco cuartas; Este, Fulgencio Pajares; Sur, Susana Galindo; Oeste, Pascuala Navajo, y Norte, camino de la Pelaya; en seiscientas íd.

6. Otra a los jardines, sembrada de trigo, de cabida dos cuartas; linda Este, Félix García; Sur, y Oeste, camino de las majadas y Norte, Basilio Hernando; en treinta íd.

7. Otra a la Atalaya y espalda de las viñas, de cabida dos cuartas; linda Este, Pascasio Pajares; Sur, Pedro Pérez; Oeste, Wenceslao Peña, y Norte, Máximo Lázaro; en ciento veiticinco íd.

8. Otra a Valdelamata, sembrada de trigo, de cabida cinco cuartas; linda Este, Simón Gómez; Sur, Pascual Hernando; Oeste, Wenceslao Peña, y Norte, Pedro Aranguez; en cien íd.

9. Otra a los Jardines, de cabida dos cuartas; linda Este, Hipólito de Diego; Sur Mariano Galindo; Oeste y Norte, camino de las Majadas; en treinta íd.

10. Otra al camino de Calabazas, de cabida seis cuartas, sembrada de cebada; linda Este, camino de Calabazas; Sur, Vicente Andrés; Oeste, Benita Hernando, y Norte, Florentino Pajares; en cuatrocientas íd.

11. Un majuelo a las viñas del lugar, de cabida cinco cuartas; linda Este y Sur, Casimiro, vecino de Fuentepiñel; Oeste, Bernardino Hernando, y Norte, Vicente Andrés; en quinientas ídem.

12. Otro al mismo sitio, de cabida una cuarta; linda Este, Bruno Melero; Sur y Norte, Jerónimo Rodríguez, y Oeste, camino del pago, en cincuenta íd.

13. Un prado lindante al prado de en medio, de cabida cuarta y media; linda Este, Frascuela, de Fuentidueña; Sur, María Hernando; Oeste, prado de Wenceslao Peña, y Norte, prado descansadero de ganados; en ciento veinticinco íd.

14. Otro próximo al camino de Fuentepiñel, de cabida una cuarta; linda Este, Pascual Hernando; Sur, cerco de Jerónimo Rodríguez; Oeste, prado de Antolín Palomar, y Norte, regadera; en treinta íd.

15. Otro prado próximo a la Fuente, de cabida una cuarta; linda Este y Oeste, Zenón González; Sur, Manuel Pajares, y Norte, Florentino Pajares; en cincuenta íd.

16. Una tierra al camino de Fuentepiñel, la mitad sembrada de cebada, la otra mitad de prado, de cabida dos cuartas; linda Este, Jerónimo Rodríguez; Sur, Gregorio Andrés; Oeste, camino Real, y Norte, descansadero de ganados; en ciento cincuenta ídem.

17. Un pinar al titio de los jardines, de cabida tres cuartas; linda Este, Basilio Hernando; Sur, Jenaro Rodríguez; Oste, pinar do Dorotea Palomar, y Norte, pinar de María Hernándo y Segundo Sancho; en 200 íd.

Total de los bienes objeto del remate, deducidas 918 pesetas en que fuero tasados los sembrados recolectados, 1.992 pesetas, que servirán de tipo para el remate.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veinte del mes de Diciembre próximo a las once horas de la mañana y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.ª Los bienes se sacan a subasta sin suplir la falta de títulos.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 20 de Noviembre de 1933.—El Juez municipal, Pedro Bernabé.--El Secretario habilitado, Antolín Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.—INSPECTORES MUNICIPALES

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS que integran la plaza	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA de la vacante	Categoría	Dotación anual — Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Aldehorno y Aldeanueva de la Serrezuela (1)........................	Segovia..		Renuncia	3.ª	2.200	17	Concurso libre de méritos......	800

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del reglamento de 7 de Marzo de 1933).

OBSERVACIONES. (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 20 de Noviembre de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., P. Blanco.

(*Gaceta* del 24 de Noviembre.)

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El propósito que abriga el Gobierno de la República de impulsar la repoblación forestal, se ha puesto de manifiesto, por lo que a la actuación del Estado se refiere, consignando en el presupuesto del año actual cantidades que, si bien modestas, revelan por su distribución la existencia de un plan meditado que habrá de desarrollarse en años sucesivos con dotaciones presupuestarias proporcionadas a la importancia y extensión de la empresa a realizar. Pero para que las cantidades que el Estado destine a tal fin puedan invertirse eficazmente, es preciso contar con una organización adecuada de los servicios, disponer de un Reglamento de Repoblación Forestal, que no existe, de unas Instrucciones detalladas para estudiar, redactar y ejecutar los indispensables proyectos.

Este Reglamento ha de referirse, en primer término, a las repoblaciones que realice el Estado en la zona de protección, las que se dividen en dos grandes grupos, según vayan acompañadas o no de la ejecución de obras de corrección de torrentes, y después, a las que por su carácter exclusiva o preponderantemente económico, tienen su asiento fuera de la zona de protección y podrán ejecutarse por el Estado, o bien por Corporaciones públicas, entidades o particulares, que recibirán de aquél subvenciones o auxilios, siempre que repueblen los terrenos de su propiedad, con arreglo a las condiciones que se establezcan.

Unas de estas formas de auxilio es el suministro gratuito de plantas y semillas, de las que habrá de disponerse en gran cantidad; por lo que es preciso dictar normas para la ampliación de los viveros y sequeros existentes y la instalación de otros nuevos.

Siendo de propiedad privada la mayor parte de los terrenos en que han de efectuarse las repoblaciones forestales, es indispensable su adquisición previa cuando es el Estado el encargado de realizarlas, y aunque para ello se podrá recurrir siempre a la ley de expropiación forzosa, hay que preveer la posibilidad de adquirir dichos terrenos con más rapidez y economia, por medio de convenios con sus propietarios, que se tramitarán en forma que sean siempre preferidas las adquisiciones que siendo igualmente necesarias desde el punto de vista de los trabajos, resultan más ventajosas para los intereses del Estado.

La ejecución por contrata de los trabajos de repoblación forestal conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad, o por el procedimiento de destajo cuando se realicen por administración, es de la mayor importancia, porque cuando el sistema se generalice, quedará resuelto el problema de disponer de fondos con oportunidad, cosa imposible de lograr cuando los trabajos se ejecutan, como actualmente, de un modo directo por la Administración, por coincidir el principio del año económico con la época que más actividad y mayores recursos exigen las repoblaciones.

Es, por lo tanto, necesario dar reglas concretas que definan la unidad que ha de ser objeto de subasta o destajo y determinen la cuantía máxima de las adjudicaciones, la forma y requisitos para otorgarlas, las condiciones que han de reunir los destajistas, las garantías de buena ejecución de los trabajos, forma de pago, responsabilidad de los adjudicatarios, fianzas para responder del cumplimiento de los contratos, causas de rescisión de éstos y liquidación de los destajos terminados.

Complemento indispensable del Reglamento de repoblación forestal han de ser unas instrucciones para su aplicación que comprendan: los estudios que han de realizarse para preparar y presentar los proyectos, los documentos de que éstos han de constar, los puntos que en cada uno de ellos se han de tratar, el fraccionamiento en anualidades para la ejecución de los proyectos aprobados, la revisión periódica de éstos, el señalamiento de los requisitos necesarios para otorgar auxilios o subvenciones, la organización de los servicios de inspección y de ejecución de los trabajos y el pliego de condiciones generales para la contratación de las repoblaciones forestales.

La existencia de una disposición oficial que recoja con el debido detalle lo anteriormeate expuesto es de tal necesidad, que sin ella todo plan de repoblación forestal, cualquiera que sea su amplitud, careceria de una idea directriz y de las indispensables garantías de buen planteamiento y acertada ejecución, por lo cual, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento e instrucciones.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán.

REGLAMENTO DE REPOBLACION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Su objeto

Artículo 1.° Es objeto del presente reglamento:

Organizar y reglamentar los Servicios que han de tener a su cargo el estudio y ejecución de las repoblaciones forestales; asignar a cada uno de ellos su zona de actuación y recabar la cooperación de Sociedades, Corporaciones y particulares, estimulando su interés por la repoblación.

Artículo 2.° Los trabajos de repoblación se realizarán en montes comprendidos en la zona forestal de protección, o bien en terrenos situados fuera de ella que sean impropios para el cultivo agrario permanente.

CAPITULO II

Repoblaciones en la zona forestal de protección

Artículo 3.° Dentro de estas repoblaciones se distinguirán: las que tengan una marcada e inmediata influencia hidrológica o de defensa, cuya realización urgente va con frecuencia acompañada de la construcción de obras que forman, con las repoblaciones, un conjunto de trabajos que se denominarán *hidrológico-forestales*, y las repoblaciones que sin el concurso de otros trabajos u obras cumplen eficazmente su fin protector y se llamarán *Repoblaciones generales*.

Sección A.—Trabajos hidrológico-forestales

Artículo 4.° El Servicio encargado de realizarlos, que se denominará Hidrológicoforestal, dependerá de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza en el Ministerio de Agricultura, organizándose en la forma que determina el presente reglamento.

Artículo 5.° Serán objeto de este Servicio los estudios y ejecución de todos los proyectos de trabajo de restauración, repoblación forestal, corrección y fijación, y los auxiliares que sean necesarios para lograr la extinción de los torrentes y ramblas, la corrección de aludes y la inmovilidad de dunas y suelos inestables, contribuyendo con tales trabajos a regularizar el régimen de las aguas y a defender y proteger poblaciones, pantanos, vías de comunicación, zonas agrícolas, industrias, etc., de interés general.

Artículo 6.° Por el marcado carácter social de estos trabajos, por radicar fuera de las zonas en que se realizan los principales beneficios que han de reportar y por ser en general elevado su coste, corresponde desarrollar este Servicio al Estado, que lo llevará a cabo directamente por las Divisiones Hidrológico-forestales que existen actualmente y con las que se establezcan en lo sucesivo, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija y los recursos económicos lo consientan.

Artículo 7.° Se establecerá un orden de prelación de estudios y trabajos, atendiendo a la importancia de los fines que se trate de obtener, a la urgencia del remedio, a la existencia de pantanos y canales necesitados de defensa y a la cuantía relativa de las subvenciones o facilidades que se ofrezcan por las entidades interesadas.

Artículo 8.° Las obras y trabajos que sean objeto de este Servicio serán declarados de utilidad pública, adquiriendo el Estado los terrenos en que hayan de realizarse, cualquiera que sea su propietario, siguiendo los trámites que se especifiquen en el capítulo VI.

Los terrenos adquiridos pasarán a incrementar el patrimonio forestal del Estado, incluyéndose, si no lo estuvieren ya, en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 9.° Si entre estos terrenos los hubiera de pequeña extensión, que constituyan hoy día la base del sostenimiento de la población rural, y sus actuales estado, aprovechamiento o forma de cultivo fueren incompatibles con la ejecución del proyecto, y si aun sometiendo estos a determinadas reglas, no pudiera impedirse su acción perjudicial, se procurará adquirirlos por permuta con otros que permitan análogos o mejores medios de vida y que con tal objeto podrá adquirir el Estado.

En el caso de que los terrenos pertenecieran a los Municipios y éstos no tuvieran otros de extensión suficiente o de condiciones apropiadas, para satisfacer las necesidades vecinales, se realizará la expropiación reservando al pueblo propietario aquéllos disfrutes precisos para la vida del vecindario, limitando su cantidad a lo que las necesidades de éste exijan y reglamentando su uso en forma que permita ejecutar, aun a costa de una mayor duración, los trabajos proyectados.

La imposibilidad de armonizar éstos con las necesidades consignadas en los dos párrafos anteriores, no será causa de que dejen de acometerse los trabajos, procediéndose a la adquisición total de los terrenos si, aun teniendo en cuenta la importancia de su conservación en el actual modo de disfrute, el interés general lo reclama.

Artículo 10. Acordada la adquisición de montes o terrenos municipales, incluidos o no en el Catálogo de los de utilidad pública, y fijado su precio, podrá el Estado tomar posesión de ellos para ejecutar los trabajos, antes de abonar su importe, satisfaciendo al Ayuntamiento una renta anual equivalente al 5 por 100 de dicho precio.

Artículo 11. Aprobado un proyecto de trabajos propios de este Servicio y ordenada su ejecución, la Jefatura de la División correspondiente se hará cargo de los montes del Estado situados en la Zona o Sección que aquél comprende, exceptuando únicamente los que estén sometidos a un régimen de ordenación.

Tanto en los montes que pasen a depender de la División como en los expropiados, no se efectuarán más cortas que las que tengan marcado carácter de mejora o las de los árboles que se autoricen con destino a las obras o trabajos proyectados, hasta tanto se llegue a crear una masa forestal de protección suficiente que consienta una explotación metódica compatible con su papel protector.

En tanto se incoen y ultimen los expedientes de adquisición de terrenos o montes de los pueblos comprendidos en un proyecto aprobado, y en los que haya que realizar trabajos de esta especialidad, pasarán a depender de la División todos los de esta pertenencia que no estén en ordenación.

En ellos podrán realizarse desde el primer momento los trabajos que comprenda el proyecto, siempre que no supongan veda al pastoreo en extensión superior a la quinta parte de su superficie.

Si fuera necesario acotar mayor extensión, se indemnizará anualmente al pueblo propietario por el exceso de esta restricción, teniendo en cuenta los perjuicios que se le ocasionen, si no fuera dable compensarles autorizando el pastoreo equivalente en propiedades del Estado o arrendadas por éste con tal objeto, durante el tiempo preciso.

Las cortas de árboles en tales mon-

tes también se restringirán cuanto lo permitan las necesidades del vecindario y del erario municipal.

Artículo 12. Los Ingenieros y Ayudantes de las Divisiones tendrán en los montes a su cargo las atribuciones y deberes señalados o que se señalen en lo sucesivo a los de los Distritos Forestales para los encomendados a su gestión.

Artículo 13. Para sufragar los gastos que ocasione este servicio consignará el Estado en sus Presupuestos generales las cantidades precisas. Y recabará de las entidades y particulares directamente beneficiados con los trabajos que contribuyan a su ejecución mediante prestación personal, subvención o anticipos en metálico.

Sección B.—Repoblaciones generales en la Zona de protección.

Artículo 14. Se comprende en este grupo los trabajos conducentes a lograr la restauración y repoblación forestal de todos aquellos montes y terrenos cualquiera que sea su propietario, que comprendidos en la zona de protección no sea preciso reservar al Servicio Hidrológicoforestal, objeto de las disposiciones de la Sección anterior.

Artículo 15. Los Distritos Forestales serán los encargados de estudiar y en su caso ejecutar, los correspondientes proyectos que les encomiende la Dirección general del Ramo.

Artículo 16. En tanto lo permitan los fines de utilidad pública que con la vegetación leñosa se pretende conseguir se atenderá en los proyectos a la satisfacción de las necesidades de los propietarios, especialmente si son pueblos y a la creación y mejora de pastizales.

Artículo 17. Los trabajos que comprendan los proyectos aprobados serán declarados de utilidad pública a los efectos de la adquisición por el Estado de los terrenos en que hayan de realizarse aquéllos y a cuya adquisición se procederá en los casos que se consignan en los artículos 20 y siguientes en la forma que expresa el capítulo VI.

Cuando los terrenos que hayan de ser objeto de estas repoblaciones tengan caracteres de los comprendidos en el artículo 9.°, se seguirán las mismas normas en él establecidas, acudiendo a la adquisición en último extremo y aun retrasándola cuanto sea posible.

Se hace extensivo a las Corporaciones públicas el derecho de adquisición y de expropiación de los terrenos que siendo de propiedad particular estén enclavados en sus montes si éstos son de los que han de continuar en poder de aquéllas.

Artículo 18. Corresponde a la Administración Forestal del Estado la dirección de los trabajos cuando se realicen en montes de su propiedad o catalogados como de utilidad pública; y a sus respectivos propietarios cuando se trate de montes y terrenos que no tengan este carácter, ya pertenezcan a particulares, entidades o Corporaciones públicas, reservándose el Estado únicamente la inspección técnica.

Los gastos que los trabajos ocasionen serán de cuenta de los propietarios respectivos, quienes podrán beneficiarse de los auxilios y ventajas que el Estado les ofrece para ello y cuyo detalle figura en el capítulo IV.

Artículo 19. Aprobado por el Ministerio de Agricultura un proyecto de restauración o repoblación de la Zona forestal protectora y ordenada su ejecución por dicho Centro, las Jefaturas de los Distritos Forestales lo pondrán en conocimiento de los propietarios de todos los terrenos a que afecte, facilitándoles con todo detalle cuanto a cada una de las partes interese, invitándoles a que manifiesten en un plazo de tres meses si desean conservar la propiedad de sus fundos, comprometiéndose, en caso afirmativo, a realizar por si los trabajos en el tiempo prudencial que se fije por la Administración Forestal.

Artículo 20. Si en el plazo mencionado no contestasen los interesados, o lo hicieren en sentido negativo, el Estado procederá a la ejecución del proyecto por su cuenta, previa adquisición de los terrenos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos sean pertenecientes a Corporaciones públicas.

Artículo 21. Podrá hacer el Estado la repoblación de terrenos que no sean suyos ni estén declarados de utilidad pública pero que forman parte de la zona forestal de protección, en el caso de que el propietario o sociedad de propietarios, reúna una extensión continua de 500 hectáreas a lo menos, y solicite sean repoblados por la Administración Forestal.

En este caso el Estado proyectará, y previa la aprobación del presupuesto por el particular, hará la repoblación por su cuenta, abonando al propietarlo mientres duren los trabajos, una renta anual representativa del 4 por 100 del valor del suelo, además de eximirle del pago de la contribución territorial como se expresa en el artículo 35.

Terminada la repoblación, el propietario o Sociedad reintegrarán en el plazo de un año al Estado los gastos de la repoblación satisfechos por éste, sin tomar en cuenta los intereses del dinero invertido, ni lo que represente la dirección técnica, la guardería, ni el importe de plantas y semillas.

En ningún caso el reintegro del propietario al Estado podrá exceder del presupuesto aceptado.

Mediando garantías satisfactorias a juicio de la Administración, podrá aplazarse el reembolso dicho durante cuatro años abonando además interés del 5 por 100.

De no convenir a los propietarios el reintegro de la cantidad así fijada, pasará el monte a formar parte del patrimonio del Estado, previo abono a aquéllos del valor que se haya fijado para el suelo al empezar los trabajos.

Artículo 22. Si las Corporaciones, entidades o particulares que se hubieren comprometido a hacer la repoblación por su cuenta dejaren de efectuarla o la suspendieran, sin ajustarse a los plazos del proyecto, se entenderá que renuncian a su ejecución, y el Estado adquirirá la finca o parte de ella afectada por el proyecto; indemnizando al dueño del valor de los terrenos y del repoblado conseguido, descontándose previamente la parte de subvención hecha efectiva.

Artículo 23. Consecuencia obligada de la subvención y ventajas que el Estado concede a los propietarios que hagan directamente por sí la repoblación de sus terrenos, es su debida subordinación y atención a las indicaciones, consejos y normas técnicas impuestas por el personal del Distrito Forestal que inspeccionará los trabajos.

Artículo 24. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en montes en repoblación o repoblados con auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y personal de guardería; tramitando y resolviendo los expedientes respectivos en la forma prevenida para el caso de montes de utilidad pública.

Artículo 25. Los terrenos que adquiera el Estado eu la Zona Forestal de protección, como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes o por cualquier otro concepto, pasarán a formar parte de su patrimonio, incluyéndolos en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Artículo 26. Las Divisiones Hidrológicoforestales y Distritos Forestales, al estudiar la restauración y repoblación de las cuencas que les ordene la Dirección general, demarcarán la Zona Forestal de protección en la extensión a que afecte el proyecto y elevarán al Servicio del Catálogo la propuesta de los montes y terrenos que puedan constituir dicha Zona protectora, ateniéndose a la legislación que regula este Servicio.

Artículo 27. Anualmente se celebrará una Asamblea de repoblaciones forestales, a la que asistirán Ingenieros de las distintas regiones, para exponer los problemas peculiares de cada una y la manera de resolverlos y visitar los perimetros en repoblación que previamente se fijen, con objeto de deducir las enseñanzas técnicas y de organización conducentes al éxito y economía de los trabajos en ejecución o que hayan de emprenderse.

Las conclusiones de orden administrativo que cada Asamblea apruebe, serán elevadas a la Dirección general a los efectos oportunos.

CAPITULO III

Repoblación de terrenos situados fuera de la Zona de protección.

Artículo 28. Se comprenden en este grupo las que por las condiciones de suelo, clima y especies a emplear remuneren con amplitud y en plazo relativamente corto el capital invertido en su creación y cuidados; las que deban realizarse en terrenos que para dar máximo rendimiento han de destinarse de un modo permanente al cultivo y producción forestal, y las que temporalmente, y como preparación para el cultivo agrícola de regadío, sean técnica o económicamente aconsejables en la zoua propia de éste.

Artículo 29. El Gobierno invita a los propietarios de terrenos comprendidos en el artículo anterior, sean particulares o Corporaciones públicas, a que los pongan en producción por medio de trabajos de repoblación forestal, y ofrece a los que los realicen los auxilios y ventajas que se expresan en el capítulo siguiente.

Si requeridos no contestasen, lo hicieren en sentido negativo, no realizaran los trabajos con normalidad o los suspendieran, el Estado, además de retirarles los auxilios ofrecidos y de exigir la devolución de lo percibido por este concepto, podrá hacer por su cuenta la repoblación en la forma prescrita en el artículo 42.

Artículo 30. La Administración Forestal del Estado procederá a proyectar y ejecutar la repoblación de las riberas de los ríos, después de que hayan sido deslindados sus cauces.

También se podrá proyectar y ejecutar la repoblación de aquellos tramos de ribera en los que no ofrezca ninguna dificultad su delimitación, por existir plena conformidad entre la Jefatura de Montes, los Ayuntamientos y los particulares colindantes y contarse con el informe favorable de la División Hidráulica correspondiente.

Artículo 31. Los montes de propiedad particular y los comunales no incluídos en la relación de montes y terrenos protectores, repoblados o restaurados al amparo de este reglamento, serán aprovechados libremente por sus propietarios sin más limitaciones que las que las leyes establezcan con carácter de generalidad para los de situación análoga.

CAPITULO IV

Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal

Artículo 32. El Estado ofrece a los particulares, entidades y Corporaciones públicas propietarias de terrenos que sean repobladas forestalmente, como aplicación a lo dispuesto en los capítulos anteriores, los auxilios y ventajas siguientes:

A) Suministro gratuíto de plantas y semillas indígenas o naturalizadas.

B) Asesoramiento del personal facultativo de Montes al servicio del Estado.

C) Exención de contribución territorial por el tiempo preeiso hasta que los montes comiencen a producir.

D) Contribuir con su Guardería forestal a la custodia de los repoblados.

E) Subvenciones y anticipos.

F) Concesión de premios especiales a los que más se hayan distinguido en las repoblaciones realizadas cada año.

G) Implantación del seguro de montes contra incendios.

Artículo 33. Para la concesión de semillas y plantas se crearán o ampliarán los sequeros y viveros en la medida precisa para que no falten aquellos elementos.

Artículo 34. Todos los centros provinciales forestales del Estado, requeridos al efecto, asesorarán a los propietarios de terrenos enclavados en su demarcación, tanto en orden a la legislación como a la técnica de los proyectos y práctica de los trabajos, sin que por ello perciban remuneración del solicitante, más que en los casos en que la consulta implique gastos y viajes, que serán abonados por los per ticionarios previa aceptación del presupuesto que se formule con arreglo a las tarifas vigentes para servicios a particulares y corporaciones.

Articula 35. El plazo de exención de contribución teritorial que autorizan las leyes de 23 de Mayo de 1843 y 24 de Junio de 1908, se fija en principio en quince años para las especies de rápido crecimiento y en treinta para las demás.

Artículo 36. La cooperación de la guardería forestal del Estado a la vigilancia de los terrenos de propiedad particular en repoblación será prestada gratuitamente, si fuera solicitada, sismpre que las necesidades del servicio oficial lo consientan y estén situados a menos de tres kilómetros de distancia de la residencia del guarda o de los montes a su cargo.

Artículo 37. Todos los años se concederán premios de 100 a 10.000 pesetas a los propietarios que durante el mismo se hayan distinguido por la extensión repoblada o por vencer las dificultades de la repoblación, al personal de la Administración y obreros cuya labor haya sido más intensa y eficaz.

Artículo 38. Se pondrá en vigor el seguro de montes contra incendios, para lo que el Gobierno dictará las disposiciones procedentes, y en los presupuestos del Estado figurará la consignación necesaria, siendo obligatorio, una vez implantado dicho servicio, que se aseguren de tal riesgo las repoblaciones que se realicen,

para que sus propietarios puedan acogerse en todo o en parte a los beneficios que otorga la presente disposición.

Artículo 39. La subvención en metálico se otorgará en una de las formas siguientes:

1.ª Una cantidad por hectárea repoblada que se fijará con anterioridad al principio de los trabajos, cuando éstos se realicen en terrenos de propiedad particular.

2.ª Un tanto por ciento del coste del presupuesto aprobado por la Administración, que se entregará escalonadamente a medida que se ejecuten los trabajos, y un crédito proporcional al presupuesto que se facilitará al comenzar aquéllos, previa garantía hipotecaria o de valores públicos equivalentes, a interés del tres por ciento, reintegrable en el plazo máximo de treinta años. La suma de ambas cantidades no podrá exceder del 75 por 100 de aquel presupuesto.

La subvención que se expresa en el caso primero será satisfecha a medida que se vayan dando por logradas las repoblaciones, que será cuando exista por hectárea un número de plantas vivas no inferior al mínimo señalado para cada caso en la respectiva concesión, y que hayan vegetado por lo menos dos años completos en su asiento definitivo.

La subvención y crédito a que se refiere el caso segundo se harán efectivos en la forma siguiente: un 30 por 100 al terminar la preparación del terreno; otro 30 por 100 al terminar la siembra o plantación, y el resto cuando la repoblación esté lograda según se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 40. A los beneficios señalados en los artículo anteriores ha de añadirse el de que el Estado construirá los caminos principales en la zona demarcada como de protección, así como también las casas forestales que debidamente repartidas servirán de albergue al personal de guardería.

Articula 41. Para fomentar la ejecución de estas repoblaciones, el Estado, valiéndose de los funcionarios de la Administración forestal, gestionará y favorecerá:

a) La constitución de Asociaciones de propietarios, sean éstos particulares o entidades públicas, de terrenos forestales, colindantes o próximos de una misma zona, suceptibles de repoblación. El objeto de estas Asociaciones es el de formar unidades dasocráticas de extensión bastante para su adecuada dirección técnica, su conservación, trazado de vías de saca y colocación regular de sus productos.

b) La formación de Sindicatos de repoblación forestal integrados por propietarios de terrenos, al objeto de repoblarlos y aprovecharlos.

Los asociados solidarizados en la responsablidad, poseerán las partes de capital social correspondiente al valor de sus tierras y al metálico aportado, distribuyéndose los dividendos proporcionalmente a estas aportaciones.

c) La creación de Asociaciones de obreros que realicen repoblaciones económicas o de producción en zonas adecuadas de sus montes no incluídos en el Catálogo de los de utilidad pública o de fincas de propiedad privada arrendadas o adquiridas.

d) La propulsión de Sociedades o Empresas repobladoras o de desecación y repoblación en terrenos propios o ajenos que aporten a la obra una extensión mínima de 500 hectáreas o un capital no inferior a pesetas 250.000. En este caso se hallan también las Sociedades que se constituyan para aportar ese capital mínimo a la creación de industrias forestales que aseguren el consumo regular de las maderas obtenidas en las repoblaciones.

e) Dentro de las disponibilidades del presupuesto nacional, serán preferidos para recibir la protección del Estado, aquellos propietarios que requieran de éste el menor desembolso.

Las Asociaciones y Cooperativas mencionadas gozarán de plena capacidad jurídica y el Estado otorgará, como a cuantas entidades se constituyan con el fin primordial de efectuar repoblaciones o de fomentar el consumo e industrialización de sus productos, la exención de derechos de constitución y emisión y cuantos beneficios puedan alcanzarle por la aplicación de las leyes de protección a la industria nacional.

f) El Estado favorecerá la formación de contratistas o sociedades que se dediquen a la repoblación forestal subvencionándoles con una cantidad fija por cada hectárea que repueblen, siempre que excedan de 250 las que hayan repoblado en un año o campaña.

Artículo 42. Requeridos los propietarios de terrenos a que se refiere este título a repoblarlos si se negaren a hacerlo, no obstante las facilidades que se otorgan en los artículos anteriores, o transcurriera un año después del requerimiento sin acometer la obra con la intensidad deseada, el Estado, si no se trata de terrrenos de la zona forestal de protección, a los que será de aplicación el articulo 19, podrá tomar en arriendo las fincas de referencia con destino a ser restauradas y repobladas forestalmente, siempre que en ellas predomine de modo ostensible el terreno apto únicamente para monte, y cuyo tratamiento o explotación sean defectuosos o inadecuados, abonando anualmente al propietario la misma renta que venía percibiendo.

El propietario no podrá oponerse al arrendamiento si antes estaba su finca arrendada; y el plazo del mismo será el necesario para la restauración del predio, sin que exceda en principio, de veinte años.

Artículo 43, Durante la vigencia del arriendo o en el período posterior de que se hablará en el párrafo siguiente, realizará el Estado directamente o por subarriendo, los aprovechamientos de que sea susceptible el predio, en tanto sean compatibles con la finalidad principal de alcanzar su restauración y repoblación por medios rápidos y económicos.

Artículo 44. Restauradas y repobladas las fincas cesará el arriendo y volverán en pleno dominio a sus propietarios si el estado ha podido reintegrarse de los gastos realizados, con exclusión de los de personal técnico, guardería e importe de plantas y semillas, sin acumular los intereses del dinero adelantado y deduciendo los ingresos obtenidos con la explotación.

El reintegro de la diferencia tendrá lugar: en metálico al terminar el arriendo; continuando el Estado la explotación de las fincas durante el tiempo necesario para resarcirse de su haber y de los intereses correspondientes a este último período, o bien adquiriendo la finca en último caso.

CAPITULO V

Sequeros y viveros forestales

Artículo 45. Se ampliará hasta una capacidad de producción de 15.000 kilogramos los sequeros solares instalados en las provincias de Murcia y Valencia para la extracción de semilla de pinus halepensis y se establecerán además los siguientes:

Uno de calor solar en la provincia de Soria con capacidad de producción de 15.000 kilogramos para pinus Pinaster; uno de estufa en cada una de las de Segovia y Cuenca, para 5.000 kilogramos de Pinus sylvestris; uno de estufa para 10.000 kilogramos de pinus laricio, en la de Cuenca; uno de estufa para 10.000 kilogramos de pinus halepensis, en la de Murcia, y otro también de 500 kilogramos de pinus montana, en la de Lérida.

Artículo 46. Se considerará servicio preferente y con carácter de utilidad pública el suministro de frutos y semillas forestales a los depósitos y sequeros del Estado, realizándose la recogida sin perjuicio de la repoblación natural del monte e indemnizando a la entidad propietaria del valor de dichos frutos o semillas.

Artículo 47. Las semillas obtenidas por recolección directa de los Servicios Forestales del Estado serán objero de análisis sobre pureza, proporción y energía germinatíva, para que sirvan de guía en su empleo.

Artículo 48. Se completará el establecimiento de viveros centrales de carácter permanente hasta que en cada provincia los haya con la extensión suficiente para atender especialmente a la demanda de plantas que hagan los particulares y Corporaciones con destino a plantaciones aisladas, lineales y de ribera.

De los terrenos en que se instalen dispondrá el Estado sin plazo alguno, bien por haberlo adquirido en propiedad o por haberle sido cedidos con este objeto y condición.

Artículo 49. Las especies resinosas que necesiten los particulares y Corporaciones para la repoblación de sus fincas, serán facilitadas por el Estado, de los viveros que tenga o ponga en explotación para atender a las repoblaciones que ejecute directamente, pudiendo adquirir o arrendar para esta clase de viveros los terrenos necesarios sin limitación de superficie.

Artículo 50. Los terrenos en que se instalen los viveros centrales serán adquiridos por el Estado mediante concurso, si no diere resultado la invitación previa que deberá hacerse a las Corporaciones públicas para que los cedan voluntariamente y sin limitación de plazos.

Artículo 51. El servicio de viveros centrales y sequeros dependerá directamente de la Dirección general de Montes, la que designará los Ingenieros que hayan de estar al frente de cada establecimiento, expidiéndose por éstos los certificados de sanidad de semillas y plantas que hagan falta para su circulación por el territorio nacional y exportación al extranjero.

Artículo 52. Tanto las semillas como las plantas serán concedidas gratuitamente a los repobladores, sin que los consignatarios tengan que abonar más gastos que los de transporte y embalaje; pero vendrán obligados a dar cuenta de los resultados obtenidos a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes antes de transcurrir un año de la fecha del donativo.

CAPITULO VI

Adquisición de terrenos por el Estado

Artículo 53. Se intentará lograr por convenio con los propietarios la adquisición cuando sea procedente, de los terrenos que hayan de destinarse a la repoblación forestal en virtud de lo establecido en los capítulos anteriores, acudiendo a la expropiación forzosa con arreglo a la ley especial, cuando aquél procedimiento no diere resultado.

Artículo 54. Aprobado un proyecto de repoblación forestal y declarados de utilidad pública los trabajos que comprende, se publicará en el *Boletín Oficial* la relación de propietarios de los terrenos que con arreglo al proyecto han de ser adquiridos por el Estado, invitándoles a que hagan oferta concreta y detallada de venta de sus fincas a la Jefatura que hubiere e publicado el anuncio, manifestando la renta que tengan declarada, sea el régimen de amillaramiento o de catastro el que exista en el término municipal en que esté enclavado el terreno.

Artículo 55. Si se considera en principio aceptable la oferta de cada propietario, se practicará la valoración de la finca o fincas por el Ingeniero que el Jefe de la dependencia designe, remitiendo a éste el resultado de su tasación.

Artículo 56. El Ingeniero Jefe dará traslado de ésta al propietario en el caso de que sea igual o inferior a su oferta invitándole a que la acepte, siempre a reserva del resultado del expediente.

Artículo 57. Aceptada por el propietario la tasación hecha, el Ingeniero Jefe de la dependencia, remitirá con su informe a la Dirección General el expediente de adquisición, que constará de los documentos siguientes: copia del decreto de declaración de utilidad pública de los trabajos, un ejemplar del *Boletín Oficial* a que se refiere el artículo 54, oferta de cada propietario, tasación practicado en virtud del 55, aceptación de ésta por el propietario e informe del Ingeniero Jefe y plano de la finca o fincas.

Artículo 58. El Estado podrá adquirir, por el procedimiento expresado y con destino a la formación de su patrimonio forestal, montes y terrenos que, sin estar incluídos en los proyectos de que trata el Capítulo II, Sección B), formen parte del Catálogo de montes protectores.

CAPITULO VII

Contratación de obras y trabajos

Artículo 59. Las repoblaciones forestales se considerarán como servicios de carácter urgente, con arreglo al Reglamento de la Ordenación de Pagos, a los efectos de la concesión de anticipos por el Tesoro a fin de que, al empezar cada ejercicio económico, se disponga de las cantidades necesarias a justificar para realizar los trabajos correspondientes al trimestre.

Artículo 60. Todos los proyectos de repoblación se confeccionarán a base de fijar un precio unitario por hectárea «bien plantada» en sus dos clases de «primere vez» y de «reposición de marras».

Artículo 61. Se entenderá por «hectárea bien plantada» al número de hoyos o casillas de las dimensiones convenidas y correspondientes a la espesura adoptada, distribuídos sobre el terreno con la equidistancia fijada y plantadas en forma que el número de marras de primavera no exceda del tanto por ciento admitido; datos todos estos que se fijarán detalladamente y en particular para cada proyecto en el pliego de condiciones facultativas del mismo o en el contrato de destajo correspondiente.

Si el sistema de repoblación o método de las labores fuera distinto del indicado, se consignarán análogos datos en los referidos documentos.

Artículo 62. Cualquiera que sea el

sistema que se siga para la ejecución de los trabajos de repoblación, se considerará admisible, sin necesidad de formular y aprobar un nuevo presupuesto reformado, toda liquidación que no exceda en su cuantía del 20 por 100 del presupuesto aprobado.

En el caso de que con este 20 por 100 de exceso no quedase terminada la repoblación, se formulará nuevo presupuesto reformado para terminarla.

Artículo 63. Los trabajos se llevarán a cabo por administración directa o por contrata, y dentro de esta por el sistema de concurso, conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 64. En los trabajos de repoblación que se realicen por administración, se procurará emplear el procedimiento de «destajo», exceptuándose aquellas partes de obra que por sus condiciones requieran ejecución directa, o cuando cuente con una organización adecuada y se justifique la probable obtención de economía por este sistema; teniendo además en cuenta, las ventajas de todo género que puedan resultar de no deshacerse esta organización.

Si hay acuerdo entre el ingeniero encargado y el órgano de la Administración al que corresponde aprobar el destajo, se adoptará uno u otro procedimiento, dando cuenta a la Dirección general; en caso de desavenencia se someterá ésta a la propuesta justificada con los informes emitidos para su resolución.

Artículo 65. Podrán ser objeto de un mismo contrato de destajo una o varias clases de unidades de obra, siempre que la cuantía total de cada destajo no exceda de 250.000 pesetas, y dentro de la misma obra un destajista no podrá obtener simultáneamente dos contratos distintos referentes a iguales unidades de obra, a no ser que le falte por hacer menos del 10 por 100 del destajo que tenga en ejecución, con el fin de que no se interrumpa la continuidad de los trabajos.

Artículo 66. Los destajistas habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles.

Son incompatibles como destajistas por sí o por personas interpuestas los funcionarios facultativos o administrativos de la entidad encargada de las obras.

Será considerada para la adjudicación de los destajos la capacidad técnica y económica de los concurrentes para ejecutar los trabajos del género e importancia de los que hayan de destajarse; pudiendo declararse desiertos los concursos a juicio de la Administración.

Artículo 67. Los destajos que importen hasta 25.000 pesetas podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de los trabajos, con la aprobación del Ingeniero Jefe del Servicio Forestal a cuyo cargo se hallen aquéllos.

Si de la decisión del Ingeniero Jefe entendiese el Ingeniero encargado que se deducirían graves inconvenientes, lo hará así presente a aquél, quien someterá el caso a la decisión del superior jerárquico inmediato, que resolverá en definitiva, si antes no hubieren llegado aquéllos a un acuerdo.

Artículo 68. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 25.000 y 100.000 pesetas, se adjudicarán por el superior jerárquico del Ingeniero Jefe del servicio autorizado para la ejecución de los trabajos, mediante concurso anunciado en el *Boletín Oficial* y dos diarios, si es posible, de la capital de la provincia en donde radiquen aquéllos, con cinco días de anticipación como mínimo.

Estos concursos habrán de ser informados por el Ingeniero encargado de los trabajos y el Ingeniero Jefe del servicio, no pudiendo adjudicarse los destajos a los concursantes cuyas proposiciones hayan sido informadas desfavorablemente por ambos Ingenieros.

Artículo 69. Los destajos cuyo importe esté comprendido entre 100.000 y 250.000 pesetas, se adjudicarán mediante concurso anunciado en las condiciones del artículo anterior y con la antelación de diez días como mínimo; haciéndose la adjudicación por la Dirección general de Montes.

Artículo 70. Los concursos versarán principalmente sobre la baja que los concurrentes ofrezcan respecto al presupuesto de los trabajos que se destajan y la capacidad profesional y económica de los concurrentes; pudiendo presentarse ofertas con bajas que no representen la misma proporción para cada unidad de obra destajada, en el caso de que figuren varias de éstas en un mismo contrato.

Artículo 71. En los anuncios de los concursos se expresará: el lugar en donde han de entregarse los pliegos; la fecha de los mismos y la persona ante la cual se celebrará el acto; el modelo de proposición, el importe del depósito, si a ello hubiere lugar, y forma de constituirlo; las formalidades previas al acto de apertura de pliegos, y en el lugar y tiempo en que puedan examinarse los proyectos y pliegos de condiciones.

Artículo 72. La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario.

El contrato de destajo podrá elevarse a escritura pública a petición de cualquiera de las dos partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que origine.

Artículo 73. A todo concurso de destajo deberá acompañar un pliego con las condiciones facultativas, económicas y particulares formado por el Ingeniero encargado de los trabajos y que deberá ser aprobado por el mismo órgano de la Administración a que corresponde la adjudicación.

En el caso de que no sea el Ingeniero Jefe a quien corresponda aprobar el pliego de condiciones, habrá de informar sobre ellas, y si hubiere disconformidad entre los dos Ingenieros, habrá de resolver la Dirección general de Montes.

Artículo 74. En los pliegos de condiciones de los destajos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Delimitación exacta de la obra de destajo y de sus partes y definición de las unidades de obra y sus precios de ejecución material, según los casos de ejecución completa o de rescisión de destajo.

Distinción de las partes de las obras que ha de ejecutar la Administración, si hay alguna en ese caso, de la que haya de ejecutar el destajista y de la que sea de abono por éste.

Terrenos, canteras o yacimientos, medios auxiliares o cualesquiera otros medios o trabajos que haya de facilitar la Administración al destajista y en qué condiciones.

Facultad del Ingeniero encargado para fijar tajos al destajista y autorizarle para hacer acopios, teniendo en cuenta principalmente las condiciones de afianzamiento de las obligaciones de aquél, para que, en el caso de suspensión o recisión de las obras, no resulten perjuicios para la Administración por el abono de las obras ejecutadas a los precios del destajo.

Plazos total y parciales de ejecución del destajo a partir de su adjudicación, o de los replanteos generales o parciales.

Plazo de garantía y condiciones que habrán de observarse durante el mismo y a su terminación.

Facultad de modificación de las obras por quien tenga atribuciones para ello, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o representen un aumento de obra superior al 20 por 100.

Artículo 75. Se expresará en las condiciones económicas si han de ser de cargo del destajista o de la Administración, los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para abonos y liquidaciones y la forma de descontarlos, en su caso.

Las remuneraciones de todo género que se fijen para el personal facultativo serán de cuenta de la Administración.

Artículo 76 El Ingeniero intervendrá las listas de jornales pagados por el destajista, con las garantías que estime precisas.

Artículo 77. Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que sean de abono a buena cuenta a los precios convenidos.

Artículo 78. Podrá prescribirse la imposición de multas por retraso injustificado en el cumplimiento de los plazos de ejecución, así como el abono de premios individuales o colectivos a los destajistas y obreros empleados en las obras, pero la cuantía total de todos los premios acumulados no podrá exceder del 1 por 100 de la obra ejecutada en los destajos comprendidos entre 100.000 y 250.000 pesetas, del 2 para los comprendidos entre 25.000 y 100.000 y del 3 para los inferiores a 25.000 pesetas.

Es discrecional del Ingeniero encargado de la obra hacer propuesta de multas o premios al Ingeniero Jefe, quien resolverá, en definitiva, escuchando a los interesados, si así lo desean, en el caso de imposición de multas.

Artículo 79. Se fijará la fianza, que, salvo circunstancias especiales, puede sustituirse por la retención de un tanto por ciento de los abonos periódicos que hayan de hacerse al destajista por obras ejecutadas, con arreglo a condiciones, de modo que en el caso de suspensión de obras no pueda resultar perjuicio para la Administración. Se fijarán las condiciones y plazo para la devolución de la fianza o de las cantidades retenidas, que en ningún caso podrán ser superiores al 20 por 100 de la obra ejecutada.

Artículo 80. En los destajos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, serán de cargo de la Administración los accidentes del trabajo. En los de importe más elevado, podrá ser de cargo del destajista, abonándosele el 2 por 100 de aumento sobre los precios unitarios, lo que habrá de especificarse claramente para conocimiento de los concurrentes. En uno u otro caso el destajista deberá adoptar todas las precauciones que le ordene el Ingeniero para evitar los accidentes, con arreglo a los reglamentos, sin que la existencia de estas órdenes puedan ser alegadas por los destajistas como una eximente de su responsabilidad en los accidentes.

Artículo 81. Se hará constar en el contrato que la Administración, representada por el mismo organismo que haya aprobado el contrato, en el caso de incumplimiento de condiciones o si lo determinase discrecionalmente por motivos de conveniencia para el Servicio, podrá rescindir el mismo, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y el de los acopios y medios auxiliares que se determine, previa comprobación de no existir reclamación contra aquél y de haberse efectuado el pago de jornales. El destajista no tendrá derecho a reclamar por ello indemnización de ninguna clase. Se fijarán las causas de pérdida de la fianza o de las cantidades retenidas.

Artículo 82. La rescisión tendrá por consecuencia inmediata que el destajista quede separado de la obra.

Aquél estará obligado a presenciar la toma de datos para la liquidación, suscribir el acta correspondiente y retirar, previa autorización del Ingeniero encargado, los materiales y los medios auxiliares de su propiedad que no sean de abono.

Si no asistiese o dejase de suscribir el acta, se realizarán esos actos ante el representante de oficio que designe la autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

Estas mismas formalidades se observarán en las liquidaciones de destajos terminados.

Artículo 83. Los destajos cuyos plazos de ejecución exceden del final del ejercicio económico del Estado, se entenderá quedan prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio siguiente:

Artículo 84. Los destajos no serán transferibles.

En caso de fallecimiento o quiebra del destajista, se rescindirán.

Artículo 85. El destajista celebrará con sus obreros contratos de trabajo, y deberá cumplir lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 86. Los destajistas cumplirán los preceptos de la ley de protección a la Producción Nacional y disposiciones complementarias.

Artículo 87. Los destajistas se someterán a la jurisdicción administrativa y renunciarán al fuero de su domicilio.

Artículo 88. Para todos los casos no previstos se aplicará la legislación forestal vigente, y si sobre alguno de ellos no hubiera legislación propia, se observarán las disposiciones de Obras Públicas que sean pertinentes.

Artículo 89. Para el desarrollo de los servicios a que el presente Reglamento se refiere, se aplicarán las Instrucciones y el pliego de condiciones generales para la contratación de repoblaciones forestales, aprobados en esta fecha, que se insertan a continuación.

Artículo 90. En el plazo de dos meses se publicará el pliego de condiciones facultativas para la contratación de las repoblaciones forestales.

Artículo 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Instrucciones para la ejecución del anterior reglamento sobre repoblación forestal

CAPITULO PRIMERO

TRABAJOS HIDROLÓGICOS-FORESTALES

Artículo 1.º Determinada la cuenca o cuencas que en cada División Hidrológicoforestal haya de ser objeto de este servicio, se harán sucesivamente los siguientes estudios:

a) De reconocimiento general, con el fin de señalar la zona o zonas en que deberán ejecutarse trabajos hidrológicosforestales y de dividirlas en Secciones.